



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2013-00119-00**  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE COSTAS SEGUIDO DE INDIGNIDAD SUCESORAL  
**EJECUTANTE:** MARINA AMAYA DE OROZCO  
**EJECUTADO:** ENRIQUE ANTONIO y MARIA JOSE OROZCO QUINTERO como sucesores procesales del señor ENRIQUE LUIS OROZCO MARTÍNEZ (QEPD)

## I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes pendientes dentro del asunto de la referencia, a saber; i) solicitud de aclaración del auto de 22 de abril de 2022, ii) poder especial de los ejecutados, aclaración y anulación de medidas cautelares, y iii) solicitud de terminación del proceso por compensación.

## II. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Solicitud de aclaración del auto de 22 de abril de 2022.

El abogado José David Vidal Cáceres solicita que se le reconozca personería como apoderado especial del señor Enrique Antonio Orozco Quintero y a su vez solicita que se le aclare el auto de fecha 22 de abril de la presente anualidad, como quiera que no se especificó a que proceso va dirigida la medida cautelar decretada a cargo de la señora María José Orozco Quintero y se explique por qué si ya se otorgó la medida a cargo del señor Enrique Antonio Orozco Quintero, se “vuelve” a expedir a cargo de la señora María José Orozco Quintero.

De entrada, esta judicatura reconoce que por error involuntario se omitió especificar el adjetivo del proceso ejecutivo sobre el cual recae el embargo de los derechos o créditos que le pueda corresponder a la señora María José Orozco Quintero como sucesora del heredero Enrique Luis Orozco Martínez en el proceso bajo radicado No. 20001-31-10-002-2004-00102-00 que se adelanta en este despacho, contra la señora Marina Amaya de Orozco.

Pues bien, para resolver la aclaración, sencillamente debemos remitirnos al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien a pesar de informar que la medida cautelar debe recaer sobre el proceso antes referenciado sin precisar su distintivo (costas o frutos), claramente estipuló que su intención va dirigida al proceso: *“donde se embargó y secuestro el predio LA ARGENTINA con N° de matrícula: 190-112655, y hoy se encuentra a portas de ser rematado.”* (Sic para lo transcrito), con lo cual, es diáfano concluir que la cautela deprecada siempre estuvo encaminada a embargar el crédito que tiene la señora María José Orozco Quintero en el proceso ejecutivo de costas, por cuánto, es el único donde se encuentra embargado y secuestrado el predio que está próximo a ser rematado; situación que fue entendida por esta agencia judicial desde el momento mismo en que se adoptó la decisión, pese a no haberlo consignado expresamente por una omisión involuntaria de palabras que puede ser corregido en cualquier tiempo, de conformidad con lo atemperado en el artículo 286 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, se aclara que el despacho erróneamente decretó medida cautelar a cargo de la señora María José Orozco Quintero, puesto que, se debió acoger

los mismos argumentos por las cuales se negó el decreto del embargo de los derechos o créditos que le pueda corresponder a Enrique Antonio Orozco Quintero. En razón a que, desde el 9 de septiembre de 2015 dicha medida fue decretada por esta judicatura a cargo del señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD) y anotada el 5 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar.

Bajo ese orden de ideas, conviene subrayar que los señores María José y Enrique Antonio Orozco Quintero son sucesores procesales del señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD), lo cual quiere significar que, aquellos en calidad de herederos intervienen en este litigio desplazando físicamente al sujeto que inicialmente tenía la calidad de parte ejecutada en este proceso con el propósito de que este siga su curso (art. 68 CGP), sin desconocer que lo están “sustituyendo” o “sucediendo” en todas las actuaciones procesales. Por consiguiente, se asume que todas las medidas cautelares se entienden subrogadas a cargo del nuevo extremo pasivo; razonar de manera distinta implicaría desconocer abiertamente la tutela jurisdiccional efectiva a la que tiene derecho la parte actora (art. 2º ibídem).

En ese sentido, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, por lo que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

*“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.*

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual **tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”*<sup>1</sup>-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial<sup>2</sup>, únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

Así las cosas, esta judicatura estima conveniente dejar sin efectos el tercer inciso del auto de fecha 22 de abril de 2022, y en su lugar disponer:

*“De igual forma, se niega el decreto del embargo de los derechos o créditos que le pueda corresponder a la señora **MARIA JOSE OROZCO QUINTERO**, pues, se reitera que desde el 9 de septiembre de 2015 dicha medida fue decretada por*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-519 de 2005. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*esta judicatura y anotada el 5 de octubre de 2015 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, a cargo del señor **ENRIQUE LUIS OROZCO MARTINEZ (QEPD)** quien fue sucedido procesalmente por aquellos."*

## **2.2. Aclaración y anulación de medidas cautelares.**

El mismo apoderado judicial solicita que el despacho le explique jurídicamente qué le llevó a embargar los derechos de sus defendidos, teniendo el pleno conocimiento que son sucesores procesales dentro del proceso de la referencia y están solo como representantes, no son deudores directos, pues aduce que quien contrajo la obligación fue el señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD), en consecuencia, afirma que se debe embargar el crédito y/o la posterior sucesión y no los derechos de quienes solo son representantes en el presente proceso y en todos los demás procesos.

En tal virtud, solicita que de no tener fundamento para imponer dicha medida a sus mandantes, sean anuladas todas las medidas cautelares que afecten sus derechos, más a sabiendas que ya existe un embargo a nombre del titular de la obligación en el proceso ejecutivo de frutos en donde el señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD), es el acreedor y la señora Marina Amaya de Orozco la deudora.

En efecto, se debe manifestar que a pesar de que el apoderado judicial emplee la denominación "anulación", se entiende que lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares, pues bien, el despacho se limita a remitir al profesional del derecho a los argumentos expuestos en el párrafo 5 del numeral 2.1. de la parte considerativa de la presente providencia, a fin de no ser reiterativos. Agregando que, la lógica que pretende introducir el memorialista es la misma que está aplicando este juzgado, como quiera que, si advierten que existe un embargo de crédito cuyo acreedor es el *de cujus* y la deudora es la señora Marina Amaya de Orozco, este lo entienden subrogado a favor de sus herederos quienes fungen como sucesores procesales, por lo que, bajo la misma égida, se concluye que las medidas cautelares que pesen sobre los bienes y derechos del *causante* también son transferidas a cargo de los sucesores procesales.

Finalmente, se negará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por cuánto, no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 597 del CGP, además que su inconformidad debió enfilarse a través de los medios de impugnación que consagra el estatuto procesal vigente contra las providencias que decidieron decretar y anotar el respectivo embargo, más no en esta oportunidad.

## **2.3. Solicitud de terminación del proceso por compensación.**

La parte ejecutada solicita la terminación del presente proceso por compensación, para ello alegó que la señora Marina Amaya de Orozco, es acreedora y el señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD) deudor en el proceso de la referencia, en donde el valor del crédito es \$ 835.640.000, liquidados por el apoderado de la acreedora hasta el mes de noviembre de 2019, que se encuentra actualmente ejecutoriado mediante auto de fecha 25 de febrero de 2022 proferido por este despacho.

Por otra parte, sostiene que la señora Marina Amaya de Orozco, es deudora y el señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD) es acreedor en el proceso ejecutivo conexo de frutos, que cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, bajo radicación No. 2004-102-2, el cual está por un valor de \$878.377.862, el cual presenta una actualización desde el 10 de octubre de 2015 hasta 31 de mayo de 2018, liquidación ejecutoriada mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018.

En aras de resolver la petición reseñada, este juzgado pone de presente que ni el capítulo primero de la sección segunda ni ninguna otra disposición del Código General del Proceso, contempla la figura de la terminación del proceso ejecutivo por la aplicación del fenómeno jurídico de la compensación, prevista en los artículos 1714 a

1723 del Código Civil, únicamente sería admisible dicha circunstancia en el evento de que se formule como excepción de mérito con el ánimo de enervar la pretensión ejecutiva y aquella prospere totalmente, esto debe hacerse ineludiblemente en la oportunidad señalada en el numeral 1° del artículo 442 del CGP y numeral 1° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época.

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la parte ejecutada propuso la compensación como excepción de fondo, sin embargo, fue desestimada en audiencia celebrada del 22 de marzo de 2017, inclusive, se dispuso seguir adelante con la ejecución por las sumas señaladas en los mandamientos de pagos proferidos al interior del decurso judicial.

En tal virtud, la solicitud de terminación del presente proceso por compensación está llamada al fracaso por su connotada improcedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el tercer inciso del auto de fecha 22 de abril de 2022, y en su lugar disponer:

*"De igual forma, se niega el decreto del embargo de los derechos o créditos que le pueda corresponder a la señora **MARIA JOSE OROZCO QUINTERO**, pues, se reitera que desde el 9 de septiembre de 2015 dicha medida fue decretada por esta judicatura y anotada el 5 de octubre de 2015 por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, a cargo del señor **ENRIQUE LUIS OROZCO MARTINEZ (QEPD)** quien fue sucedido procesalmente por aquellos."*

El resto de la providencia permanecerá incólume.

**SEGUNDO:** Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en antecedencia.

**TERCERO:** Negar por improcedente la solicitud de terminación del presente proceso por compensación, en atención a lo esbozado en líneas anteriores.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado José David Vidal Cáceres como apoderado especial de los señores Enrique Antonio y María José Orozco Quintero como sucesores procesales del señor Enrique Luis Orozco Martínez (QEPD), en los términos y con las facultades contenidas en los poderes allegados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

L.J.M.

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Código de verificación: **9b9cc276fc99040ff75f848bef3e856901666620f01238d6d8519b84afd0dcb7**  
Documento generado en 31/05/2022 05:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**